

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-03-1917

Título: SE REFORMAN Y ADICIONA LAS LEYES SOBRE ORGANIZACION DE LA POLICIA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02581

Publicada el: 24-03-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Administración de justicia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.561

Rollo: 103

Posición: 1701

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 24 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2581

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
EUSEBIO A. MOHALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
MARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 32.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 18.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Oeste, No. 13.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editora Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 12.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente emanados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. \$500
 Por seis meses 250
 Por tres meses 150
 El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. \$25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. \$25 el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Altamora.

AVISO
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Altamora.

CONTENIDO.
PODER LEGISLATIVO
 Páginas
 Ley 51 de 1917, de 23 de Marzo, por la cual se reforman y adicionan las leyes sobre organización de la Policía Nacional..... 704
PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE FOMENTO
 SECCION PRIMERA
 Resolución número 6, de 23 de Marzo de 1917, por la cual se da autorización al señor Secretario de Fomento y Obras Públicas..... 702
 Resolución número 7, de 20 de Marzo de 1917, relativa a una solicitud del señor Francisco J. Morales..... 702
 Resolución número 8, de 21 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia..... 702
TRIBUNAL DE CUENTAS
PRIMERA PLAZA
 Año número 66 de 1917, de 13 de Marzo, en el cual se leere provisionalmente la cuenta del mes de Enero del año actual, enviada a esta oficina por el señor Ernesto Herrero, en su carácter de Oficial de la República de Panamá en París, Francia..... 702
 Año número 67 de 1917, de 19 de Marzo, por medio del cual se leere provisionalmente la cuenta enviada a esta oficina por el Oficial de la República en Lausanne, Suiza, Emmanuel Luvet, referente al mes de Diciembre del año próximo pasado..... 702
 Año número 68 de 1917, de 19 de Marzo, de aprobación provisional de la cuenta del mes de Febrero del año en curso, rendida a esta oficina por el señor R. B. A. Uribe, en su carácter de Tesorero del Hospital Santa Teresita..... 702
 Año número 69 de 1917, de 20 de Marzo, por el que se aprueba la cuenta provisional de los dos últimos meses rendidas a este Tribunal por el señor Charles Dupuy, Oficial de la República en Burdeos, Francia, correspondientes a los meses de Diciembre del año próximo pasado y Enero del que corre..... 702
 Artículos oficiales..... 703

PODER LEGISLATIVO
LEY 51 DE 1917
 (de 13 de Marzo)
 por la cual se reforman y adicionan las leyes sobre organización de la Policía Nacional.
 La Asamblea Nacional de Panamá, Decreta:
 Artículo 1o. En el Cuerpo de Policía Nacional habrá, por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo, hasta dos Instructores Técnicos, contratados —uno solo o ambos— en el extranjero, con los sueldos y emolumentos que se acuerden en los respectivos contratos.
 Parágrafo. Uno de los instructores tendrá el título de Inspector, y sus facultades, atribuciones y deberes serán determinados en Decreto del Poder Ejecutivo.
 Artículo 2o. El Capitán Jefe de la Segunda Sección tendrá un sueldo de B. 150.00 mensuales; los Capitanes estacionados en Bocas del Toro y Panamá, B. 150.00. Todos los Tenientes B. 75.00 y el Secretario de la Comandancia B. 100.00 mensuales.
 Artículo 3o. El Poder Ejecutivo podrá organizar, bajo la dirección e inmediato mando del Comandante, una Sección de Policía de Investigación e Identificación de criminales, con el material y útiles necesarios, compuesta de un Capitán, un Teniente, tres Subtenientes y hasta veinte Agentes de Policía. Estos empleados devengarán los mismos sueldos asignados a los miembros de Policía de igual categoría de la fuerza de Policía regular y se posesionarán ante el Presidente de la República, con asistencia del Secretario de Gobierno y Justicia y del Comandante de Policía. Estos empleados serán pagados en la forma que se estime conveniente, por el funcionario que el Poder Ejecutivo designe al efecto.
 Pueden exceptuarse de la condición de ciudadano panameño, la misma que de la de sexo, hasta diez Agentes de la mencionada sección de investigación criminal.
 Artículo 4o. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer la Policía montada, ya sea aumentando el personal, o tomándolo del mismo Cuerpo en las diversas Secciones de Policía y para dictar los decretos reglamentarios a que debe estar sujeta.
 Artículo 5o. Las penas que pueden imponerse a los miembros de la Policía por infracción de las leyes y decretos del ramo y por falta de disciplina que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, serán las siguientes:
 1a. Amonestación privada.
 2a. Amonestación pública.
 3a. Pérdida de menciones honoríficas.
 4a. Disminución del sobresueldo que se le haya acordado.
 5a. Pérdida total del tal sobresueldo.
 6a. Arresto.
 7a. Suspensión.
 8a. Pérdida de la medalla de honor.

Sa. Económica.
 Artículo 6o. La pena de amonestación pública o privada, pérdida de menciones honoríficas, arresto hasta por cinco días, disminución del sobresueldo y remoción de los Agentes, podrá imponerlos el Comandante y los Jefes de Secciones. Las de pérdida total del sobresueldo, arresto hasta por quince días, suspensión hasta por treinta días a los oficiales y agentes podrá imponerlos el Comandante únicamente; pero las resoluciones que olete en estos casos serán consultadas con el Presidente de la República.
 Artículo 7o. Las penas de arresto por más de quince días, suspensión por más de treinta, pérdida de la medalla de honor y remoción a los Jefes y Oficiales las imprimirá el Presidente de la República.
 Artículo 8o. Los Instructores pueden imponer las mismas penas a los miembros que los estén subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección, pero de estas penas darán cuenta al Comandante para que las haga cumplir.
 Artículo 9o. La primera reincidencia en la falta de embriaguez dentro o fuera del Cuartel, ya sea Oficial o simple Agente de policía embriagado, será castigada con la pena de remoción. De las resoluciones que se dicten al respecto se dará aviso al Comandante del Cuerpo por parte de los Jefes de Secciones, y por aquél al Presidente de la República por el conducto regular.
 Artículo 10. El empleado del Cuerpo de Policía que en el desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación; se le harán los honores militares que correspondan a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa pecuniaria decretada por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiera podido devengar el finado durante un año de servicio.
 Artículo 11. En caso de muerte por enfermedad contraída a consecuencia del servicio, mediante comprobación que se hará con un certificado del Médico de la Policía, la recompensa se otorgará siempre que el empleado fallecido hubiere servido en el Cuerpo durante dos años por lo menos.
 Artículo 12. El empleado del Cuerpo de Policía que falleciera a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa adquirida en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación y sus herederos tendrán derecho a percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiera podido devengar el finado durante seis meses de servicio.
 Artículo 13. En los casos de muerte violenta o por enfermedad, de que tratan los artículos anteriores, de la resolución de recompensa se dará conocimiento al público por medio de aviso que se publicará, a costa del interesado, en un periódico de la localidad, para que todos los que se crean con derecho como herederos se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días.
 Artículo 14. Los miembros del Cuerpo de Policía que cayeren enfermos, tendrán la obligación de comprobar con la certificación del Médico del Cuerpo la enfermedad de que adolecen e ingresarán al hospital,

